

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: NO ES POSIBLE CONVOCAR A LA AUDIENCIA DE EJECUCIÓN SI EL DEUDOR CARECE DE BIENES.

CONSULTA:

Sobre el desarrollo de la audiencia de ejecución, se consulta si de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del Art. 392 del COGEP se debe suspender la audiencia cuando el deudor no tenga bienes.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2020

NO. OFICIO: 0510-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 392.- Audiencia de ejecución. La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente:

1. Conocer y resolver sobre la oposición de la o del ejecutado por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores al título de ejecución, debidamente justificados.
2. De ser procedente aprobar fórmulas de pago, incluso cuando impliquen la suspensión del procedimiento de ejecución.
3. Conocer sobre las observaciones de las partes al informe pericial de avalúo de los bienes y de ser el caso designar otra u otro perito.
4. Señalar de entre los bienes embargados, los que deben ser objeto de remate, con base a su avalúo y al monto de la obligación.
5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados.

PRESIDENCIA

A la audiencia podrán concurrir otras personas por invitación del ejecutante o el ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes de la o del deudor y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en pública subasta, en este caso, la o el acreedor que ha vencido en el proceso podrá solicitar a la o al juzgador una prórroga para hacer acudir a la o al tercero adquirente, para lo cual se deberá contar con el acuerdo de la o del deudor y de la o del acreedor.

En todo caso la o el acreedor que ha vencido no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación.

La audiencia terminará con el auto que resuelve los asuntos planteados y que ordene lo que corresponda para la continuación del procedimiento.

Si continúa la ejecución, la o el juzgador señalará la fecha y la hora en que se realizará el remate electrónico, ordenando la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura de un extracto que contendrá el detalle e imágenes de los bienes a ser rematados y su valor.

ANÁLISIS:

Conforme a los Arts. 370. 371 y 372 del COGEP, el proceso de ejecución se inicia con la solicitud del ejecutante, y cuando se trate de obligaciones de dar en dinero, la o el juzgador ordenará se liquide el capital, intereses y costas de la deuda. Aprobado el informe pericial de liquidación se emitirá el auto que contenga el mandamiento de ejecución.

Si el deudor no paga, se opone o propone una fórmula de pago se deberá convocar a una audiencia de ejecución prevista en el Art. 392 del COGEP.

No obstante, es necesario señalar que cuando el deudor no da cumplimiento al mandamiento de ejecución se debe proceder al embargo de bienes, derechos, acciones, participaciones o negocios que señale el acreedor, y practicado el mismo, se convoque a la audiencia de ejecución. Pero si el deudor no tiene bienes, derechos, etc. que se puedan embargar, tampoco se opuso o presentó una propuesta de pago, entonces no es posible convocar a la referida audiencia, y a petición de parte interesada se debe proceder a la declaratoria de interdicción.

CONCLUSIÓN:

Si el deudor carece de bienes, derechos, etc. que se puedan embargar, y no existe oposición o fórmula de pago sobre los cuales resolver, no es posible convocar a la audiencia de ejecución. Por tanto, el caso hipotético de la consulta no es posible.